



## CI441/2013

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), sobre la declaratoria de inexistencia, clasificación de reserva y confidencialidad realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF) y la reserva temporal y confidencialidad realizada por el Partido Acción Nacional (PAN).**

### **Antecedentes**

1. **Solicitud de información.** El 13 de septiembre de 2013, el C. Miguel Antonio Morales Zepeda presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/13/02256**, en la que solicitó lo siguiente:

“Solicito que se me entregue copia en electrónico en formato pdf y sea entregado a través de infomex ife de todos y cada uno de los contratos u obligaciones firmados a nombre del partido acción nacional del primero de enero del dos mil doce al primero de julio del dos mil trece.”(Sic)

2. **Turno al órgano responsable (UF).** El 17 de septiembre de 2013, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la UF.** El 24 de septiembre de 2013, la UF dio respuesta, a través del sistema y mediante oficio UF/DRN/8079/2013, en la cual señaló que en lo concerniente al periodo comprendido entre el 01 de enero al 01 de diciembre del año 2012, consta en 13,846 fojas aproximadamente, la cual contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales y reservadas, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y correo electrónico de una persona física identificada o identificable, así como el número de cliente, cuentas bancarias, Clave Bancaria Estandarizada (CLABE).

Por lo anterior, señalo que dado el volumen de la información adjuntó una muestra de los documentos solicitados en versión pública, para la valoración correspondiente por parte del CI.

Mencionó que los trabajos de auditoria que realiza la autoridad fiscalizadora federal, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que informó que una vez concluido



### CI441/2013

el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación.

Por lo que respecta a la información relativa a los años 2013, informó que es inexistente.

4. **Turno al PAN.** El 26 de septiembre de 2013, la UE turnó la solicitud al PAN, a través del sistema a efecto de darle trámite
5. **Respuesta del PAN.** El 03 de octubre de 2013, el PAN dio respuesta a través del sistema y mediante oficio RPAN/770/2013, en el cual manifestó que los contratos u obligaciones firmados a nombre del PAN durante el periodo del 01 de enero al 01 de diciembre de 2012 son de carácter público, el cual lo pone a disposición vía in situ, toda vez que la información referida consta de 13,846 fojas aproximadamente que obran en las oficinas de la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Derivado de lo anterior, mencionó que no pasa desapercibido que los contratos que han celebrado cuenta con partes y secciones confidenciales en relación a datos personales, por lo que se llevara a cabo todas las gestiones necesarias para resguardar los mismos.

Respecto al periodo comprendido del 01 de enero al 01 de julio de 2013, informó que se declara temporalmente reservada.

6. **Ampliación del plazo.** El 07 de octubre de 2013, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.
7. **Requerimiento al PAN.** El 09 de octubre de 2013, la UE envió un requerimiento al PAN a través de correo electrónico, a fin de que justifique la modalidad de la entrega de la información mediante consulta in situ.
8. **Respuesta del PAN al requerimiento.** El mismo día, el PAN dio respuesta al requerimiento a través de correo electrónico, en el cual informó que dicha información no se encuentra escaneada y/o en formato PDF, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad y al criterio 008-13 establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos



## CI441/2013

Personales (IFAI), lo puso a disposición del solicitante vía in situ la información.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia, las clasificaciones de reserva y confidencialidad, realizadas por la UF y la clasificación de reserva temporal y de confidencialidad realizada por el PAN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia, las clasificaciones de reserva y confidencialidad, realizadas por la UF y la clasificación de reserva temporal y confidencialidad realizada por el PAN, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, o revocar la declaratoria de inexistencia y confirmar, modificar o revocar las clasificaciones de reserva y confidencialidad realizadas por la UF y PAN, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de fondo.**

#### A) Confidencialidad de datos personales y Reserva de claves y cuenta bancaria

La UF puso a disposición del solicitante los contratos u obligaciones firmados a nombre del PAN concerniente al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de diciembre de año 2012, el cual consta de 13,846 hojas aproximadamente; sin embargo dado el volumen de la información solicitada, adjunto una muestra de los documentos solicitados en versión pública.



### CI441/2013

No obstante, la UF señaló que la información antes citada contiene datos de carácter reservado y personal, de conformidad con los artículos 12; 25, numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento, así como por el CRITERIO 000/12-09 sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC),
- Correo electrónico,
- Número de Cliente
- Cuentas bancarias
- Clave Bancaria Estandarizada (CLABE)

Por su parte el PAN puso a disposición del solicitante la información referente al año 2012 vía consulta in situ toda vez que la información consta de 13,846 fojas aproximadamente. De igual forma señaló que la información antes citada contiene datos de carácter personal por lo cual deben considerarse como confidenciales, por lo que informó que llevara a cabo todas las gestiones necesarias para resguardar los mismos.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan,*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI441/2013

fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al CI, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que el dato que fue clasificado como reservado son las claves y cuenta bancaria del partido político; toda vez que, su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental. (IFAI)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI441/2013

**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **Expedientes:**

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal

2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.

2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la UF y el PAN, en relación a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Correo electrónico, Número de Cliente, Cuentas bancarias y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE); así como **confirmar la clasificación de reserva** respecto de las cuentas bancarias señaladas; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** presentada por la UF.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Miguel Antonio Morales Zepeda, la información en versión pública proporcionada por la UF.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI441/2013

- UF

<b>Información Pública</b>	La <b>UF</b> puso a disposición del solicitante los contratos u obligaciones firmados a nombre del PAN concerniente al periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de diciembre de año 2012.
<b>Tipo de la Información</b>	13,846 fojas simples
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: por sistema INFOMEX-IFE.</p> <p>Sin embargo, la información puesta a disposición por la UF excede los 10MB, capacidad que tiene el sistema INFOMEX-IFE, modalidad que fue elegida al ingresar su solicitud de información.; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición en versión pública, previo pago por concepto de cuota de recuperación, misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que señale dentro de la Republica Federal o, o bien queda a su disposición en las oficinas de la UE.</p> <p>La modalidad de entrega se encuentra justificado, atendiendo a los Criterios 008-13 establecido por el IFAI.</p> <p><b>Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.</b> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental</i>, y 54 de su Reglamento, <b><u>la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.</u></b> En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y</p>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI441/2013

	certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.
<b>Cuota de Recuperación</b>	\$13,816.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.)
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.
<b>Fundamento Aplicable</b>	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.  De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 4; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

### B) Consulta in situ y versión Pública.

Ahora bien, la modalidad de consulta *in situ*, tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, **no es procedente**, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada como confidencial, acorde con lo dispuesto en el Trigésimo Tercero de los *Lineamientos que deberán observar los*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI441/2013

*órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su Resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso (Lineamientos) en específico el artículo que se cita a continuación:*

**“Trigésimo Tercero.-** Cuando un órgano responsable o partido político ante una solicitud de información otorgue acceso a ésta, mediante la consulta *in situ*, y el volumen de la documentación a consultar exceda de más de treinta hojas, podrá enviar a la Unidad de Enlace una muestra representativa de los documentos, indicando los datos personales que contienen, con la finalidad de que el Comité de Información esté en condiciones de poder aprobar la entrega de la versión pública de los documentos, en caso de que así lo solicite.”

Asimismo, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI), aprobó la resolución **OGTAI-REV-03/13**, en sesión extraordinaria de 14 de marzo de 2013, determinó **modificar** la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) al poner en consulta *in situ* los expedientes del personal del Instituto.

Por lo que este CI retoma la argumentación vertida por dicho órgano colegiado, por resultar aplicable por analogía al asunto que se analiza en esta resolución, misma que se describe a continuación:

“Este órgano colegiado considera que la modalidad de consulta *in situ*, no es procedente para el caso que se analiza, debido a la imposibilidad para otorgar acceso de manera íntegra a los expedientes del personal del Instituto, pues como el propio órgano responsable lo informó en el desahogo del requerimiento de información, éstos contienen información confidencial. Sumado a que de las constancias que refiere la DEA integran los expedientes, sólo dos de ellas resultan de interés para el recurrente, en función de su solicitud de información, pues son los que integran los movimientos de personal.

Todo lo anterior, lleva a la conclusión de que la DEA, al poner a disposición del ciudadano la información correspondiente a 282 expedientes relacionados con los movimientos generados en toda la Dirección Jurídica, no atiende a lo expresamente solicitado e incumple con el procedimiento establecido para brindar acceso a la información, mismo que se encuentra establecido en el Reglamento en la materia. Además de que con tal acceso se transgreden disposiciones que protegen los datos de las personas involucradas.”

Es importante mencionar que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos, emitió el siguiente criterio:



## CI441/2013

**CONSULTA DIRECTA. NO PROCEDE EN CASO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.** El artículo 42 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los *Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa*. En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.

### Resoluciones

**RDA 1725/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

**RDA 0881/12.** Interpuesto en contra del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

**RDA 0670/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

**RDA 0640/12.** Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

**RDA 0063/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

No pasa desapercibido que el PAN señaló en su oficio de respuesta, que la información que puso a disposición consta de 13,846 fojas aproximadamente; sin embargo, este CI considera pertinente solicitar al PAN para que envíe a la UE en un término no mayor a 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, el número específico de fojas; lo anterior en virtud de que el partido reportó el mismo número de fojas que la UF, respecto de los contratos solicitados del ejercicio 2012, y para que este CI garantice al ciudadano no realizar un doble cobro respecto de la misma información se solicita el recuento de la información puesta a disposición; lo anterior en virtud de que la UF al dar respuesta señaló que no cuenta con el 100% de la documentación, ya que la verificación que realiza la autoridad fiscalizadora federal, se basa en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados.



## CI441/2013

Por consiguiente, este CI considera que, si el C. Miguel Antonio Morales Zepeda, realiza el pago correspondiente de la información proporcionada por el PAN, se deberá poner a disposición en versión pública, en el domicilio que ocupa la Unidad de Enlace ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", 1er. piso, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan C.P. 14610 México, D.F; o bien en el domicilio que señaló al ingresar su solicitud de información, **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad correspondiente, por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento.

### C) Declaratoria de inexistencia

- La UF señaló que no cuenta con la información correspondiente al año 2013, en virtud de que, los datos solicitados serán reportados a la autoridad fiscalizadora junto con el Informe Anual que el PAN rinda respecto a dicho ejercicio, dentro del periodo de 60 días señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Código).
- Señaló de igual forma que por lo que respecta a los contratos u obligaciones firmados por el PAN, los trabajos de auditoría que realiza se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por el instituto político en comento como soporte de sus informes.

Cabe mencionar que, la UF remitió su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplió con el plazo legal.

Ahora bien, la UF presentó el oficio UF/DRN/8079/2013 mediante el cual expuso las razones y los fundamentos de la inexistencia de la información.

Del análisis realizado por este CI, se tiene que, de acuerdo con el artículo 83, párrafo 1, inciso b) del Código se tiene que los partidos políticos deben entregar los informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días



## CI441/2013

siguientes al último día del año, del ejercicio que se reporta, por lo que resulta evidente, no contar con la información solicitada ya que aún no concluye el año 2013.

### Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda; IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto; y V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

(...)

En virtud de que la inexistencia es evidente, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: *PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del antes señalado, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información, su exposición debe entenderse a criterio de



## CI441/2013

este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información señalada por la UF, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

### D) Clasificación de reserva temporal realizada por el PAN.

El PAN manifestó que referente a los contratos u obligaciones que ha firmado durante el periodo del 01 de enero al 01 de julio del 2013, es información **temporalmente reservada**, toda vez que dicha documentación sirve de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presenta la UF al Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez que ha verificado los informes que presentan los partidos políticos de origen y monto de los ingresos que reciban de cualquier modalidad de financiamiento.

Ante el argumento expuesto por el partido político, este CI estima necesario señalar lo siguiente:

1. La Constitución, en su artículo 6, párrafo segundo, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

2. Las excepciones de acceso a la información que se plantean desde el texto constitucional responden a la protección del interés público y se detallan, en principio, en la Ley, que en sus artículos 13 y 14, prevé diversas hipótesis en las que la información puede clasificarse como reservada.

Por su parte, el Reglamento en su artículo 11, establece los criterios para la clasificación de reserva de la información:

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)



## CI441/2013

II. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

4. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte de los partidos políticos, la siguiente:

I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;

II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;

III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;

IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y

V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.

3. Ahora bien, el Código, en su artículo 77 numeral 6 establece que la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la UF, quien es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos según lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución.

En ese sentido, la UF contará con 60 días para revisar los informes anuales de los partidos, y a efecto de ejercer las facultades que le confiere la Constitución y el Código, para efectos de la revisión de los informes presentados podrá entre otros, solicitar la documentación comprobatoria relativa a ingresos, egresos, contabilidad, informes y en general cualquiera que debe tener en su poder el sujeto obligado señalada en el Reglamento.

4. Los partidos deberán presentar un informe anual, especificando el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.



## CI441/2013

5. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir su documentación comprobatoria.

6. La revisión a los informes y a la documentación comprobatoria de los mismos se efectuará en las oficinas de los sujetos obligados o en las que correspondan a la UF, conforme a lo señalado en el artículo 341 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas y derivado del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se estima pertinente **revocar la reserva temporal** aludida por el PAN, debido a los siguientes argumentos de hecho y derecho:

La determinación de los órganos responsables presenta dos cuestiones que no permiten a este Órgano Colegiado confirmar su contenido: Como primera cuestión se analizarán **las características de la información; y como segunda los supuestos de reserva.**

### Características de la información

- a) Como primer punto, debe reiterarse que la información solicitada se refiere únicamente a los contratos u obligaciones firmados a nombre del PAN del 01 de enero de 2012 al 01 de julio de 2013.
- b) Ahora bien, **los contratos** solicitados si bien sirven para la elaboración del dictamen y resolución respecto de la revisión de los Informes entregados por los partidos políticos a la autoridad federal fiscalizadora, ésta última constata el cumplimiento puntual por parte de los institutos políticos, de las disposiciones que regulan el rubro de gastos; pues permite identificar si lo presupuestado inicialmente se llevó conforme a lo estipulado previamente, o si incluso superó las expectativas; también lo es que es un documento previo y definitivo que no sufre de modificaciones posteriores.

Bajo este supuesto, los contratos son **documentos públicos** que si bien pasan por un procedimiento de revisión, independientemente de si es o no la autoridad electoral o un partido político quien debe validarlo, no tienen origen reservado. Ello es así, porque **la naturaleza** de los, contratos, **es pública**, pues refleja gastos realizados por los Partidos Políticos y las mismas aunque se encuentren en revisión no cambian en su contenido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI441/2013**

### **Supuestos de reserva**

- a) Ahora bien y en tanto que el argumento principal para denegarla es que sirve de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presenta la UF al Consejo General del IFE, una vez que ha verificado los informes que presentan los partidos políticos de origen y monto de los ingresos y egresos que reciban de cualquier modalidad de financiamiento.

Sin embargo, los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que se **generan mucho antes del inicio de los procedimientos de fiscalización**, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado.

De modo que tampoco nos encontramos ante informes, auditorías o verificaciones que deban protegerse al amparo de un proceso de fiscalización inconcluso, puesto que aún ni siquiera ha iniciado el proceso de verificación, sino de documentos que se generan como resultado del ejercicio de recursos públicos.

De ahí que se asegure que **no se satisface ninguna hipótesis de reserva de la información**, dado que su revelación no pone en entredicho los valores del interés público que protege la propia Constitución como la seguridad, la vida, la salud, la procuración o impartición de justicia y la aplicación de la ley.

Aunado a ellos, el CI del Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución **CI255/2013** en sesión extraordinaria de fecha 17 de mayo de 2013, determinó **revocar** la respuesta del PAN, a efecto de que el instituto político hiciera entrega de los **contratos** solicitados. Misma que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó mediante la Resolución **SUP-RAP-63/2013**.

Por tanto, considerando que la información solicitada no satisface ninguna de las hipótesis legales y reglamentarias de reserva, lo procedente es **revocar la reserva temporal** argumentada por el PAN, y ordenar la entrega de la información.



## CI441/2013

En virtud de lo anterior, se instruye a la UE a fin de que requiera al PAN, que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue los contratos que obren en su poder, del 01 de enero al 31 de julio de 2013.

Aunado a lo anterior, el partido político deberá en medida de lo posible atender a la modalidad de entrega requerida por el ciudadano, y de no ser posible justificar dicha imposibilidad.

Ahora bien, si la información contiene datos personales considerados como confidenciales y/o reservados, el partido deberá elaborar una versión pública, a fin de que la misma sea verificada y entregada por la UE al solicitante, cabe señalar que la misma no podrá ser puesta a disposición en consulta in situ por las razones señaladas en párrafos anteriores; lo anterior para estar en condiciones de salvaguardar el derecho de acceso a la información del ciudadano y darle una respuesta conforme a derecho.

Una vez recibida la información, la UE notificará al ciudadano dentro de 5 días hábiles posteriores.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 párrafo 2, fracción I, 16, párrafo 1 y 41 de la Constitución; 6, 13 y 14 de la Ley; 77 numeral 6 y 83 numeral 1 inciso b) del Código; 2, párrafo 1, fracción XVII, 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19 párrafo 1 fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29, 30, 31 párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2, y 37, párrafo 1 del Reglamento; 341 del Reglamento de Fiscalización; 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de los Lineamientos; 008-13 Criterio establecido por el IFAI; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se confirma la clasificación de confidencialidad efectuada por la UF, relativo a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Correo electrónico, Número de Cliente; en términos de lo señalado en el considerando **III inciso A** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## CI441/2013

**Segundo.** Se **confirma la clasificación de reserva** efectuada por la UF, relativo a las cuentas bancarias y clave bancaria estandarizada (CLABE); en términos de lo señalado en el considerando **III inciso A** de la presente resolución.

**Tercero.** Se aprueba la **versión pública** respecto de la información proporcionada por la UF, señalada en el considerando **III, inciso A** de la presente resolución.

**Cuarto.** **No se aprueba la modalidad de consulta in situ** señalada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **III inciso B** de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE a fin de que solicite al PAN envíe a esta Unidad en un término no mayor a 3 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, el número específico de fojas; lo anterior en virtud de que el partido reportó el mismo número de fojas que la UF, respecto de los contratos solicitados del ejercicio 2012, en términos de lo señalado en el considerando **III inciso B** de la presente resolución.

**Sexto.** Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso C** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se **revoca la reserva temporal** efectuada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso D** de la presente resolución.

**Octavo.** Se instruye a la UE a fin de que requiera al PAN, que en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue los contratos u obligaciones firmados que obren en su poder, del 01 de enero al 31 de julio del ejercicio 2013, en términos de lo señalado en el considerando **III, inciso D** de la presente resolución.

**Noveno.** Se hace del conocimiento al C. Miguel Antonio Morales Zepeda, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



**CI441/2013**

**Notifíquese** al C. Miguel Antonio Morales Zepeda, copia de la presente resolución mediante la vía por el elegida al presentar la solicitud de información; y por oficio al PAN.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de octubre de 2013.

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

**Lic. Naxhieli Torres García**  
Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico, en su carácter de ~~Suplente de la Secretaria Técnica del Comité de Información~~

Firma por ausencia por incapacidad de la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Encargada de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información, conforme al Acuerdo ACI035/2013, emitido por dicho órgano colegiado, el 24 de julio de 2013.